

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
49/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los Magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLSHERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 54</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
26 DE ABRIL DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro
Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta
relativa a la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el jueves
veintidós de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y
señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay comentarios ni observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
49/2008. PROMOVIDA POR EL CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA
DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente.

Estamos en la parte correspondiente a las causales de improcedencia, habíamos visto ya las dos primeras: la primera, respecto del nombramiento de nuevo Magistrado respecto a la vacante del ciudadano José Félix Padilla Lozano.

Después vimos en segundo término la correspondiente a la no ratificación de nombramiento de nuevo Magistrado en el caso del ciudadano Jesús Francisco Ramírez Estrada.

Y finalmente estábamos, y hasta ahí llegamos, en relación con el procedimiento de no ratificación de nombramiento de nuevo Magistrado, referente a Bonifacio Padilla González, y veíamos que conforme a las constancias de autos, encontramos que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de dos mil nueve, en el toca 548/2008, confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de la misma materia en Jalisco, en el juicio de Amparo Indirecto 1414/2008, promovido por José Gabriel Rodríguez

Rodríguez, aspirante a Magistrado en sustitución precisamente de Bonifacio Padilla González o Jesús Francisco Ramírez Estrada, en cualquiera de los dos casos.

En esa resolución se concedió el amparo al quejoso para el efecto de que se dejara insubsistente el Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08, de diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante el cual el Congreso del Estado designó como Magistrados a Jorge Leonel Sandoval Figueroa y a Aurelio Núñez López, en sustitución respectivamente de Bonifacio Padilla González y Jesús Francisco Ramírez Estrada, y se dictara otro acuerdo debidamente fundado y motivado.

Hasta aquí habíamos llegado, señalando que como es de observarse, el procedimiento de no ratificación de Padilla González, aquí impugnado, no fue afectado por la sentencia de amparo, sino únicamente la resolución de nombramiento del nuevo Magistrado Jorge Leonel Sandoval Figueroa.

Por tanto, la consulta propone: que se aborde el estudio de fondo por cuanto hace el procedimiento de no ratificación, pero sobresee en lo atinente a la designación del sustituto, ya que respecto de este acto opera la causal de improcedencia de cesación de efectos, prevista en el ya citado artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de la Materia, al haber sido anulado dicho nombramiento en la sentencia de amparo.

Hasta ahí estábamos señor Ministro Presidente el jueves pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, había pedido el uso de la palabra al final de la sesión anterior para manifestar mis dudas respecto al sentido del proyecto.

Como lo hemos manifestado en algunos asuntos anteriores, considero que en este caso la controversia constitucional resulta improcedente, al no justificarse el interés jurídico por parte del Poder actor.

Creo que la no ratificación de un funcionario que deviene como consecuencia de un procedimiento en el que el órgano competente declaró que ha lugar a su ratificación en el cargo que venía desempeñando, no afecta al Poder Judicial en sí mismo considerado.

Para explicar lo anterior y así determinar la procedencia o no de la acción intentada, conviene que nos remontemos a otro tema, la despersonalización de los órganos y su desvinculación con respecto de sus titulares.

El Estado como cualquier otra persona moral requiere de seres individualizados, de personas físicas, para la exteriorización de su voluntad, los órganos en los cuales se deposita el poder del Estado son ocupados por ciertos titulares en quienes recae la tarea de asumir las atribuciones que competen a dicho órgano y realizar cada una de esas funciones; pero la personalidad de los titulares nunca se confunde con la persona moral del Estado, al igual que sucede en el caso de cualquier otra persona moral de derecho privado en la que no puede confundirse la personalidad de los consejeros o de los accionistas con la personalidad jurídica de la persona moral, como nos ilustra el que fue Ministro de este Alto Tribunal, el maestro Gabino Fraga: "No es posible desconocer que el órgano es una unidad abstracta, una esfera de competencia que depende directamente de la ley que lo crea y que el titular de ese órgano es un individuo que puede variar sin que se evite o afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que dentro de esa esfera de competencia representa el Estado una

voluntad propia dirigida hacia la satisfacción de sus intereses personales”.

No podemos confundir al órgano con su titular y entender que el interés del órgano se confunde con el interés del titular del mismo, máxime cuando el órgano es un cuerpo colegiado y no unipersonal.

En el caso, la Legislatura local no pone en tela de juicio la actuación del órgano en cuestión, sino que única y exclusivamente analiza el desempeño de uno de sus integrantes; para ejemplificar: no se discute si un Poder Judicial de determinado Estado cumple o no con sus funciones, sino que se debate si alguno de sus integrantes con nombre y apellido afecta o no los intereses públicos fundamentales con su despacho.

La no ratificación que se determina con el Decreto del Poder Legislativo del Estado sólo afecta a la persona física, objeto del mismo, lo cual no trasciende a la persona del no ratificado, permanece en él y le afecta sólo a él; es él quien será separado de su cargo y es él a quien le estará vedado ejercer el cargo público; por tanto, a él le corresponde la defensa de sus intereses y la promoción de los medios de defensa correspondientes, incluso el medio de control constitucional a su alcance, como lo es el juicio de amparo.

Lo cual, precisamente en este caso se hace evidente, pues contra los mismos actos, los distintos Magistrados afectados promovieron sendos amparos, de los cuales en la consulta se da cuenta.

Así considero, que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no permite a la Corte en vía de controversia constitucional revisar dichos actos, pues entonces cabría preguntar ¿no hay ninguna diferencia entre una controversia y un juicio de amparo?

¿En ambos se puede plantear lo mismo, la ilegalidad de un acto? Pareciera que la única diferencia entre el amparo y la controversia constitucional es que en el amparo se protege al individuo y en la controversia constitucional a la institución, como si ésta también fuera sujeta de garantías individuales.

No me parece correcto que en una controversia constitucional se analice la legalidad de una resolución dictada por la Legislatura local, a menos que ese análisis fuera indispensable para determinar si hay o no una invasión de ámbitos de competencia; sin embargo, en el caso, en ningún momento se actualiza una afectación del Poder Judicial como tal, sino que se actualiza una afectación al integrante, pero la no ratificación de uno de sus integrantes no es sino consecuencia de una consideración formulada por parte de la Legislatura local, lo cual como se hace notar permanece en él y no afecta al Poder.

Así las cosas, el Poder Judicial actor, de ninguna manera puede pretender y si lo hace no debe prosperar, hacer valer que la resolución en un procedimiento de ratificación en el cual se resolvió la no ratificación de uno de sus integrantes le genera un perjuicio, y en consecuencia, un interés jurídico para acudir a la controversia constitucional, porque el Legislador local no invade su esfera de competencia, sino solo está actuando con base en un mandato constitucional.

El hecho de que las legislaturas locales ejerzan sus facultades en el procedimiento de ratificación de Magistrados integrantes de algún Poder Judicial, no puede dar lugar a una invasión de esferas. Esto sería un contrasentido y la máxima más importante del derecho constitucional es que las propias reglas deben tener sentido; tampoco se presenta una afectación al Poder como tal, pues el único afectado por las resoluciones es el propio examinado. ¿Cómo

entonces podrá dicha actuación dar lugar a una controversia constitucional? ¿Cómo entonces actualizar el requisito de agravio que implícitamente exige la acción de controversia constitucional? ¿En dónde está la invasión de esferas cuando un Poder aduce que los actos de otro Poder le agravian? siendo que éste únicamente se ha limitado a cumplir con un mandato. Desde cuándo realizar actos en ejercicio de facultades que le son propias a un Poder sin excederse de sus limitaciones constitucionales y legales conlleva para dicho Poder la intromisión de la Suprema Corte para validarlos o invalidarlos, si el Constituyente local otorgó al Poder Legislativo la facultad de resolver respecto de la ratificación de Magistrados? Cuando en mil novecientos noventa y cuatro la controversia constitucional fue reformada y casi recreada, la intención del Constituyente al expedir el texto actual del artículo 205 fue revalorar, revivir y vivificar la figura de la controversia constitucional como un auténtico medio de defensa del sistema federal. Así lo dice la exposición de motivos “fundamentalmente en casos de invasión de ámbitos de competencia, salvo cuando esa invasión la haga la Suprema Corte precisamente a quien encomendó esa defensa”.

Es evidente que la controversia constitucional —en lo esencial— es un instrumento de control constitucional que tutela de modo básico el sistema federal constitucionalmente impuesto, por lo que si el Poder actor lejos de sufrir algún agravio por ese tipo de resoluciones se ve beneficiado, pues se libera de un funcionario que puede ser cuestionado al aceptar el cargo para el que fue nombrado y que en consecuencia se encontraba actuando de manera indebida o por lo menos no alcanzó la calificación que merecía. Por eso considero que en casos como éste, la controversia constitucional es improcedente, pues el Poder actor no cuenta con legitimación para promover, por lo que no debe resolverse la invalidez de los actos impugnados.

Yo he votado desde la famosa controversia de Valle de Bravo en contra de este tipo de resoluciones que solo afectan a un funcionario. Sé que las resoluciones de Valle de Bravo son diferentes, son más amplias. Sé que también en el caso de Tlaxcala se trataba de unos Magistrados, tengo entendido que no es exactamente el mismo caso, pero en todo caso, yo lo que sí creo es que debe revisarse el criterio, independientemente de lo que se haya resuelto anteriormente para delimitar con precisión el ámbito de la controversia constitucional y el del juicio de amparo, juicio de garantías que protege al individuo contra actos del Estado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Recibí en mi domicilio, por envío que me hicieron mis secretarios, la transcripción de la última sesión, y la verdad de las cosas es que me desconcertó un poco dados nuestros precedentes. Reiteradamente en Tlaxcala, por ejemplo, en Jalisco y en otros estados de la República hemos determinado que los actos de no ratificación y los dictámenes correspondientes de los Congresos que así lo determinan, afectan tanto al individuo a que se refiere el documento, cuanto al Poder Judicial en sí mismo, porque se trastoque en alguna medida su integración; posiblemente sin la legalidad que debe de revestir la segunda. En algunos casos se han señalado ocho requisitos que deben de tener los dictámenes, como por ejemplo en un asunto de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, se determinaron ocho asuntos: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO". Esto fue derivado de una controversia constitucional.

Fue disidente don Fernando Franco González Salas, y solamente él. En fin, de este jaez existen varias tesis y otros asuntos más, que no han llegado a tesis, por ejemplo: la Controversia Constitucional 28/2007, la 29/2008 etc., en donde la temática ha sido la misma, solamente con un caso de excepción que derivó de un asunto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, en donde por cierto, votó en contra de la afirmación de que era improcedente el caso en el que se alegara la violación a la garantía de irretroactividad en perjuicio del Tribunal, se dijo: esto no procede, esto es algo propio de la persona.

Y votó en contra de esta improcedencia el señor Ministro Gudiño. En fin, yo pienso que el proyecto es correcto, que queda abrigado por varios precedentes, y pienso que sí, que es cierto, que con el sólo acto se pueden llegar a lastimar los dos intereses, el individual del Magistrado en entredicho, y por cierto, en la esfera de atribuciones del Tribunal que se ve trastocado cuando menos en su integración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Básicamente en el mismo sentido señor Ministro Presidente. En la sesión del jueves pasado, precisamente en que iniciamos la discusión de esta controversia constitucional, al abordar el estudio relativo a las causas de improcedencia, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales formuló un planteamiento que me pareció muy interesante, en el sentido de que se trata de actos que pudieron haberse impugnado en amparo porque afectan una persona en particular, por lo que procede sobreseimiento, incluso respecto del tercer caso que se expone en la consulta, en el que se estima procedente el

estudio de lo relativo a la no ratificación de Bonifacio Padilla González, pero sobreseer en cuanto a la designación de quien habría de sucederle.

En principio, parece atractiva la propuesta, sin embargo, después de reflexionar al respecto me parece que el hecho de que la impugnación formulada en la vía de este proceso constitucional puede identificarse con lo que una persona en lo individual pudiera reclamar en amparo, no genera la improcedencia de la controversia constitucional, pues cada medio de control tiene sus objetos y finalidades determinadas, sin que estas vías sean excluyentes.

Efectivamente, la fracción I, inciso *h*) del artículo 105 de la Constitución, prevé que conozca este Alto Tribunal de las controversias constitucionales que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y por su parte, el artículo 103 de la norma fundamental en sus tres fracciones establece que conocerán los tribunales de la Federación de las controversias originadas por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o restrinjan la soberanía o esfera de competencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

En mi concepto, las controversias constitucionales tienen como objeto el control de la regularidad constitucional de algunos de los entes que la propia fracción I del artículo 105 establece de manera destacada en relación a su esfera de competencia y atribuciones, pero en su calidad de órganos o poderes del Estado, que los mismos actos que uno de éstos estima contrario a la Constitución por afectar sus facultades, reclamando ante esta Suprema Corte, que puede irradiar en el ámbito de las garantías individuales de un individuo en lo particular, y no creo que esto impida el conocimiento

de la controversia, o que sean excluyentes, siempre y cuando subsista la materia de la impugnación.

En este caso, señor Presidente, me pronuncio por la procedencia, independientemente de los juicios de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, estoy en la página 47 del proyecto donde inicia este tema relacionado con la reconvención. El señor Ministro Valls y con toda razón distingue entre el tipo de actos que están siendo reclamados; por una parte, y van de la 47 a la 49, se está refiriendo a una serie de Decretos, acuerdos legislativos, acuerdos parlamentarios, etcétera que en esos o respecto de ellos no hay ningún tipo de problema.

A partir de la página 51 como parte también de la reconvención se refiere a los procedimientos instaurados por el Congreso del Estado para determinar la no ratificación de un conjunto de Magistrados. Del análisis que realiza el Ministro Valls, finalmente nos quedamos con la posibilidad de analizar sólo los casos de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano.

Yo también tuve las dudas que planteaba el señor Ministro Gudiño pero estoy de acuerdo con el proyecto por lo siguiente: tuvimos una discusión el 28 de agosto del 2006 y la votación el 29 de agosto de ese mismo año, respecto de un proyecto que había traído yo en mi ponencia, argumentando básicamente lo que ahora está argumentando el señor Ministro Gudiño. En aquella ocasión hicimos una propuesta por el Ministro Presidente que tuvo una votación mayoritaria de seis votos, en el sentido de que no solo se estaba afectando la condición individual de los Magistrados, sino que también se estaba llevando a cabo una afectación colectiva del

Tribunal Superior de Justicia y esta situación llevó a entender que sí era procedente la Controversia Constitucional —insisto— por la afectación a estos sujetos.

Si revisamos la fracción III párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 116 constitucional, yo encuentro que sí existe esta posibilidad para que el Tribunal Superior de Justicia lleve a cabo actos encaminados a lograr que sus servidores públicos, puedan preservar sus garantías jurisdiccionales, particularmente la de estabilidad en el cargo y la condición de la ratificación y posteriormente la inamovilidad, lo que está diciendo el artículo 116 es que efectivamente estos Magistrados que son designados de determinada forma, que una vez que hayan prestado sus servicios bajo ciertas condiciones, podrán ser reelectos etcétera, adquirirán —insisto— esta garantía jurisdiccional a una estabilidad y una vez que se dé la ratificación a una inamovilidad, si esto es así, entonces me parece que está en el interés normativo, no simplemente político, en el interés normativo del Tribunal Superior de Justicia, venir a la controversia constitucional a preguntarle a esta Suprema Corte de Justicia si los procedimientos de ratificación se realizaron o no se realizaron de acuerdo con la Constitución.

Creo que el asunto del amparo, está bien, se ha reconocido legitimación y ellos pueden defenderse de un conjunto de situaciones, pero lo que en el caso concreto me parece —insisto— es que sí hay un interés institucional y hay una afectación institucional ante un posible desmembramiento del órgano y la afectación de sus intereses que entiendo está salvaguardado o debe salvaguardarse por el órgano colegiado, que sí tienen legitimación para participar en las controversias constitucionales.

Yo por esta razón —e insisto— habiendo sostenido en agosto de 2006 el criterio, después me convencí del mismo, lo abandoné y desde entonces he venido votando en este mismo sentido, yo por

esa razón estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Valls, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, en la misma línea exactamente a la que se han ajustado los dos compañeros con anterioridad, ahora el señor Ministro Cossío hace referencia precisamente a ese criterio que quedó plasmado en una jurisprudencia en el 2006, donde efectivamente se desarrolla en ese proyecto inclusive en uno que en el 2005 presentó a nuestra consideración el propio Ministro Cossío, donde se aducía que el procedimiento de ratificación o reelección de los Magistrados entrañaban una estructura dual; al mismo tiempo, un derecho del servidor que tendría protección a través del amparo, o bien una garantía institucional que operaba a favor de la sociedad y es en virtud de que ésta, (la sociedad), tiene el derecho a contar, se decía, con juzgadores idóneos que asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita, etcétera, cuestión que sí puede ser protegida por medio de la controversia constitucional ¿Cuándo? Cuando el Poder Judicial de una entidad federativa, observa irregularidades en el proceso de ratificación que precisamente pueden trastocar esa garantía institucional que conforme al 116, fracción III sí generaría esa posibilidad de accionar y daría legitimidad al Poder Judicial en una controversia constitucional; y si estos principios los trasladamos al caso concreto vemos como el proyecto del Ministro Valls, a partir de la foja 102 en adelante hace referencia a ellos, los desarrolla así en ese sentido, lo cual me hace estar de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Para hacer algunas reflexiones sobre el particular solamente.

En el amparo del que venimos hablando el promovente fue José Gabriel Rodríguez Rodríguez, no uno de los Magistrados que había dejado de ser ni nada de eso. José Gabriel Rodríguez Rodríguez era un aspirante a Magistrado y promovió amparo, mismo que se concedió para el efecto de que se dejara insubsistente un acuerdo legislativo mediante el cual el Congreso había designado como Magistrados, entre otros a Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en sustitución de Bonifacio Padilla González, caso del que nos estamos ocupando en primer lugar.

Ahora bien; en lo general, por el hecho de que diversos Magistrados promovieran juicios de amparo no hace improcedente, desde mi punto de vista, la presente controversia constitucional; ésta se promovió por el Poder Legislativo de Jalisco y se reconvino por el Poder Judicial del mismo Estado, en su calidad ambos de Poderes estatales legitimados para promoverla, mientras que los juicios de amparo que interpusieron diversos Magistrados, ellos lo hicieron en su carácter de gobernados que resienten una violación a sus garantías individuales.

Estos dos medios de control constitucional no se excluyen —así lo ha establecido ya el Pleno, como ya lo han dicho aquí algunos de los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra—, ambos tienen una naturaleza y fines distintos pero no excluyentes.

En el caso concreto, del análisis de los argumentos esgrimidos por el reconviente que se relacionan con el señor Bonifacio Padilla González, de la consulta se advierte que entre los actos

impugnados por el Poder Judicial del Estado se encuentran los procedimientos instaurados por el Congreso a efecto de determinar la no ratificación de los Magistrados en sus cargos así como los procedimientos llevados a cabo, a efecto de nombrar nuevos Magistrados que suplieran a los anteriores.

De constancias se desprende que mediante Acuerdo Legislativo 532-LVIII-08, que obra a fojas 39 a 66 del cuaderno de pruebas del Congreso, se determinó no ratificar a Bonifacio Padilla González en su cargo, sin que se hubiere actualizado causal de improcedencia alguna que impida analizar los argumentos de invalidez relacionados con la no ratificación de éste y de diversos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, específicamente en el caso del referido señor Padilla González.

Por su parte, si bien a través del Acuerdo Legislativo 537-LVIII-08, la Legislatura del Estado designó a un nuevo Magistrado, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, que sustituyera a Padilla González, lo cierto es que mediante sentencia emitida, como ya lo dije antes, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de mayo del año pasado, en el toca 548/2008, se dejó insubsistente el mismo, el nombramiento, por lo que en el presente proyecto que está sometido a la elevada consideración de ustedes lo que estoy proponiendo es sobreseer respecto a la impugnación de nombramientos de nuevos Magistrados, concretamente en lo atinente al señor Bonifacio Padilla, al actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia; esto es, la consulta aborda el estudio de fondo por cuanto hace al procedimiento de no ratificación del señor Padilla, pero sostiene —Padilla González—, pero sobresee respecto de la designación de su sustituto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor Presidente. Bueno, muy interesantes las intervenciones; sin embargo, me voy a permitir insistir en una cuestión que me parece importante: estamos frente a dos medios de control constitucional: uno, protege la Constitución y la parte legitimada es el órgano y el otro es el individuo. Ciertamente, hay casos por ejemplo, como en Valle de Bravo, en que se destituía al Presidente municipal y a parte del cabildo en donde se dijo hay una doble afectación, pero aquí estamos en un caso distinto, el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo que acaba de citar el Ministro Cossío, establece una garantía individual del Magistrado, que a él es al que le compete hacerla valer, dice: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos del Estado”. Hay una afectación personal directa que corresponde hacerla valer a través del medio constitucional idóneo al Magistrado. Ahora, en este caso la hizo valer y tengo entendido según se nos informó la última sesión, se le negó el amparo, tengo entendido que ya hay negativas de amparo, entonces, ¿qué, la sentencia en controversia va a valer más que de amparo o la de amparo más que la de controversia? Estamos frente a la posibilidad de sentencias contradictorias, van dos medios de defensa en un mismo sentido y ante diferentes órganos, yo creo que éste no fue el proyecto del Constituyente, generar múltiples recursos, múltiples medios de defensa para el mismo objeto. Por tal motivo, yo creo que aquí, sí hay únicamente una afectación individual al Magistrado y creo que no tiene porqué a través de controversia hacerse valer lo que solamente afecta a uno de los Magistrados. Finalmente, el Tribunal quedará integrado con otro Magistrado que va a realizar las

funciones, a lo mejor sí se cometió una grave injusticia, pero que sea el Magistrado a través de los amparos que ya promovió, pues que obtenga la reparación correspondiente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo como lo dije la semana pasada, sí pienso que en este caso en particular, no hay motivo para la procedencia de la controversia constitucional, porque creo que se podría establecer una procedencia si el tema a debatir en la controversia fuera, en términos generales la normativa y la omisión o el exceso que pudiera haber en ella respecto del procedimiento de ratificación; y en este caso, lo que esta controversia plantea, en este caso de don Bonifacio Padilla González, es únicamente el procedimiento, que si le dieron oportunidad, que no valoraron bien su desempeño, en fin. Tan es así, que la omisión de regular la carrera judicial y eso ya fue materia y el propio proyecto lo señala de esa manera, de la Controversia 25/2008 en donde ya se hizo un pronunciamiento al respecto, por eso propone el proyecto sobreseer. Ahora, como se trata simplemente del procedimiento de ratificación en el que afecta únicamente a esta persona y no por el contexto del sistema mismo que pudiera reclamar el Tribunal, yo creo que esto como dice el Ministro don Jesús, puede ser una cuestión que solamente afecta en particular al afectado, en este caso a Bonifacio Padilla y que puede acudir al juicio de amparo, y en el juicio de amparo puede hacer valer todas las defensas que él quiera y que le afectan en lo particular. Yo creo que no hay materia para que la controversia constitucional se establezcan, se analicen cuestiones del sistema mismo, del procedimiento, de omisiones o excesos legislativos, y creo entonces que es motivo de que se declare improcedente en esta parte la controversia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Es la primera vez que yo estableceré mi punto de vista sobre este interesante debate.

Creo que hay, en primer lugar una cuestión sistémica que tenemos que decidir; es decir, ¿los métodos o instrumentos de derecho procesal constitucional que prevé nuestra Constitución, son excluyentes? Es decir ¿basta que uno proceda para que los otros ya no procedan?

Sin referirme a los de materia electoral, a mí me parece muy claro que tanto las acciones de inconstitucionalidad, como las controversias constitucionales y el amparo, pueden coincidir, puede haber una norma de carácter general que sea impugnada sin necesidad de agravio por un órgano legitimado, puede esa misma norma de carácter general ser impugnada por un órgano del Estado a quien le cause agravio, y puede ser impugnada también por un particular a quien le cause agravio; en un caso no se requiere interés, en el otro se requiere un interés legítimo, y en el amparo un interés jurídico.

No veo, la verdad, ningún problema en que puedan coexistir, yo creo que esta fue la lógica del sistema, sería absurdo que porque un particular tiene derecho al amparo, se le quite el interés o el derecho de plantear una controversia o una acción al órgano que tiene legitimación para ello.

Entonces me parece que el debate está mal planteado, el debate no es si los Magistrados tienen acceso al amparo o no, me parece, con

todo respeto, que esto es completamente irrelevante; lo único que debemos analizar es si un acto de éstos afecta o no al órgano del Estado que está promoviendo la controversia constitucional.

Y a mí me queda clarísimo que sí lo afecta, porque la integración del órgano tiene que ver con la independencia del órgano; no podemos decir que se puede afectar la integración de un tribunal superior, se puede desmembrar, se puede no ratificar sus integrantes y decir: esto no afecta al tribunal, no afecta al órgano. A mí me queda clarísimo que sí afecta, pero además su interés legítimo, recordemos que aquí no se requiere interés jurídico; si se requiriera interés jurídico sería otro debate si se le afecta o no, pero se requiere solamente el interés legítimo, y el interés legítimo es tan amplio que aquí en esta Suprema Corte pues se ha dado entrada a controversias constitucionales donde realmente sí podría ser discutible la afectación.

Pero a mí me parece clarísimo, hay obviamente, como ya se dijo aquí, una afectación normativa, estas normas del 116 constitucional obviamente protegen a los integrantes, a los jueces y Magistrados, pero también protegen al órgano.

A mí me parece que con independencia de que haya una afectación al interés jurídico de los Magistrados que tienen el derecho para acceder al amparo, hay también un interés legítimo, una afectación a la independencia del órgano, que es un valor y un principio tutelado constitucionalmente.

Si nosotros llegáramos a sostener que cuando se afecta la integración de un tribunal, no se está afectando su independencia y no tiene posibilidad de defensa. Me parece que estaríamos cercenando de manera importante su independencia dejando a los tribunales en estado de indefensión y pues abriendo un camino por

el cual esta independencia pues prácticamente puede ir desapareciendo paulatinamente.

Afectar la integración de un órgano, es afectar al órgano como tal; es lo mismo, toda proporción guardada de cuando hay una votación en un órgano colectivo, una vez que hay la votación, la votación es del órgano; si se quisiera por ejemplo sancionar a ciertos Magistrados o Ministros integrantes de un órgano colegiado por una votación, a quien se estaría afectando sería al órgano como tal. Ustedes recordarán que desde el siglo XIX en aquel famoso caso de Miguel Vega, esta Suprema Corte lo dijo, juzgar a un integrante o a varios integrantes de este Tribunal Supremo, implica juzgar al órgano.

Y aquí me parece que es lo mismo analógicamente; desmembrar, aceptar que no podemos hacer justiciable en controversia la integración del órgano, me parece que es también aceptar que la independencia del Poder Judicial estatal, no está salvaguardada a través de un instrumento de justicia constitucional.

Reitero, que desde el punto de vista sistémico, a mí me queda claro que el sistema está diseñado para esto, para que puedan subsistir diversos instrumentos de justicia constitucional, porque pongámoslo al revés: vamos a suponer que nosotros decidiéramos que como procede la controversia, entonces ya no tienen derecho los Magistrados al amparo, ¿por qué vamos a privilegiar al amparo frente a la controversia? Yo creo que los dos instrumentos están protegiendo diverso tipo de interés, aunque a la larga los dos están protegiendo la Constitución, uno a través de los derechos fundamentales de los Magistrados, y otro a través de la independencia judicial y de toda la normativa constitucional que protege precisamente esta independencia, esta autonomía y esta

posibilidad de acción, ajena a poderes fácticos o institucionales de los Poderes Judiciales de los Estados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor Ministro Franco para su participación. Para aclaraciones, Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy interesante, sí, yo creo que me expliqué mal, yo no discuto que pueda haber la coincidencia de los dos medios de defensa, que pueda interponerlo el particular y pueda interponerlo también el órgano, y de hecho hemos tenido muchos casos que así sucede, incluso la ley prevé que cuando estén pendientes de resolverse amparos en relación con la controversia, serían un mecanismo. Lo que yo señalo y me queda muy claro, es que en este caso concreto no existe un interés legítimo del órgano, el órgano va a quedar debidamente integrado, creo que el interés jurídico es únicamente del Magistrado, sin hacer generalización respecto a otros casos. Quizás alguna expresión mía en el sentido de que, se pudo haber prestado a interpretar que no procedían los dos, no, yo creo que tenemos muchos casos en que hay interés legítimo y hay interés jurídico de los particulares, pero en este caso concreto, tal como está planteado, me parece que no existe interés legítimo por parte del órgano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente, gracias. Yo creo que, qué curioso, al señor Ministro Zaldívar le parece clarísimo lo contrario de lo que yo opino, a mí me parece clarísimo lo que yo opino, porque creo que aquí no hay una afectación al órgano del Poder Judicial del Estado, ¿por qué? Porque partiríamos de un presupuesto que no le encuentro sentido,

de que tiene que haber la integración con ciertas personas necesariamente, y que el que no esté esa persona, afecta al tribunal; lo que puede afectar es que el sistema mismo, por eso lo dije así, no estuviera integrado y no estuviera estableciendo los principios que establece la Constitución, pero el que esté una persona concreta, debe dar lo mismo al tribunal, o estamos pensando que quien lo va a sustituir no tiene las cualidades de independencia o autonomía, pues eso sería todavía mucho más grave pensarlo así. A quien realmente y únicamente afecta es a la persona que en este caso no se le ratifica, en este caso en particular, y para ello no queda inaudito, tiene el juicio de amparo para poderse defender en ese aspecto, pero el que el tribunal esté integrado de una manera o de otra con ciertas personas, pues eso es irrelevante, tan es así que en el Poder Judicial de la Federación constantemente hay movimientos de adscripciones, o hay decisiones sobre ratificación o no ratificación; pensarlo de esta manera, que afecta al órgano, entonces conforme al artículo 123 de la Ley Orgánica el recurso de revisión administrativa, lo podrían promover también los compañeros de un tribunal colegiado al cual se le moviera uno de sus integrantes, porque, excepto la fracción III, que dice que las resoluciones de cambio de adscripción pueden ser solicitadas por el funcionario, la no ratificación no está definida específicamente a quien no se ratificó, dice, se pueden impugnar estas resoluciones. Pero yo creo que ese no es el sistema, esa no es la intención, el que exista o no exista una integración, no presupone: primero, que sólo con él, el tribunal es independiente y autónomo. Y segundo, que quien lo vaya a sustituir no lo vaya a hacer; eso es una cosa muy personal, que depende de cada una de las cuestiones que se vayan a analizar respecto del caso concreto y la persona en particular, insisto, yo estaría de acuerdo si lo que se estuviera aquí analizando fuera el sistema mismo, en cuanto que la norma fuera omisiva o fuera demasiado excesiva respecto de los principios que establece la Constitución Federal; de esta manera, si

bien en algunos casos pudieran coincidir el juicio de amparo y la controversia, en este caso en particular no hay materia para la controversia. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, está complicada la discusión, tiene tarjeta blanca el señor Ministro Zaldívar, pero están en lista los Ministros Fernando Franco y don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente en mi caso yo no tengo inconveniente en que todo el mundo desahogue sus aclaraciones, en donde ya son intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le daré la palabra al señor Ministro Zaldívar para la discusión que se está llevando a cabo y luego escucharemos a los Ministros Fernando Franco, Aguirre Anguiano y Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente, gracias al Ministro Franco, muy brevemente.

En el caso concreto, el Tribunal está alegando que uno de sus integrantes es inamovible, si un integrante que es inamovible según el Tribunal, se le está removiendo o no se le está ratificando, obviamente afecta la independencia del Tribunal, es todo Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros. Yo agradezco

mucho a don Sergio Salvador que haya hecho mención de mi posición previa que evidentemente es la que hasta hoy sigo sosteniendo, porque acabo de no convencerme de los argumentos contrarios y voy a decir brevemente por qué, porque esto yo ya sí he tenido la oportunidad de manifestarme.

Yo creo que efectivamente yo participaría de la opinión de que sistémicamente los medios de impugnación pueden ser hechos valer, por quien tiene o considera que tiene el derecho a hacerlo valer y que pueden ir en paralelo del desahogo de los medios de impugnación, sea en este caso como se ha mencionado, amparo por un lado y controversia constitucional por el otro. Lo que me parece que es lo importante es, si conforme al fondo de lo que se está planteando, que es lo que estamos decidiendo, procede o no una controversia constitucional que creo que es lo que está a discusión aquí y efectivamente yo siempre he sostenido que esto hay que verlo sistémicamente pero dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidentemente yo sostuve que los Estados tienen el derecho de establecer como lo dice la Ley de Amparo, dentro de su régimen interno, qué actos les corresponden soberanamente y conforme a la Ley de Amparo no procedería el amparo, pero esto ha sido declarado ya inconstitucional por este Pleno y consecuentemente ese argumento no lo voy a usar ahorita; lo que sí me importa destacar es que en realidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todo respeto lo digo, no dice lo que aquí se ha dicho que dice, se ha interpretado en ese sentido, lo cual es perfectamente válido, para eso está la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha hecho una, -en mi opinión-, una interpretación extensiva, yo quiero leer el párrafo respectivo muchas veces leído porque si no perdemos de vista el tema constitucional:

“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo

fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados”.

Consecuentemente en el caso, estamos frente a la presencia de una renovación constitucional, en donde lo que hicieron los órganos estatales, fue atendiendo esta disposición y a su Constitución local y leyes locales a ir al proceso de ratificación o no de ciertos Magistrados, en el caso que mencionó el Ministro Cossío, me hizo favor de pasarme su nota, para ubicarme, fue un caso diferente, yo he sostenido que tenemos que ver caso por caso, allá estaban cuestionados catorce Magistrados, consecuentemente podría alegarse, y seis Ministros lo consideraron así, cinco no, podría alegarse que eso afecta al órgano como tal, aquí yo me sumaría a la posición que se ha manifestado.

En primer lugar habría que ver ¿cuándo se afecta a la sociedad con este tipo de determinaciones? Me parece que es correcto el criterio general del Pleno de que al mismo tiempo la Constitución está protegiendo lo que los que estudiamos el derecho público llamamos: la regularidad del funcionamiento de los órganos públicos, esto es evidentemente un principio que yo considero nuestra Constitución establece y hay que respetar y que está evidentemente implícito en esto, pero me parece que no lo podemos generalizar a todos los casos, tenemos que ver el caso concreto.

A mí en este caso, me parece que estamos en presencia de una renovación constitucional en donde intervinieron los órganos constitucionalmente competentes para ello, y finalmente, resolvieron, me parece honestamente que en el caso concreto, no hay una afectación institucional como tal. Consecuentemente me inclino por la posición que han sostenido los Ministros Gudiño y Aguilar.

Ahora bien, también quiero señalar un elemento adicional del razonamiento que he sostenido a lo largo del tiempo que llevo en este Pleno, me parece que nosotros tenemos obligación de contemplar el sistema de manera que favorezcamos las mejores opciones.

Por eso es que yo me he opuesto, que en la función interpretativa de esta Corte se haya ido avanzando inclusive al grado de señalar si estamos de acuerdo o no con los indicadores, con las calificaciones que se imponen, me parece que respetuosamente lo he dicho y lo sigo sosteniendo, eso es invadir el ámbito de competencia que les corresponde a los órganos locales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente establece una serie de normas generales de protección a los Magistrados, lo demás ha sido función interpretativa de este Pleno del Tribunal al no compartir respetuosísimamente las posiciones mayoritarias, yo me sigo manteniendo en la posición que he sostenido hasta ahora, y en este caso particular, insisto, en el caso concreto estoy en desacuerdo con la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, voy a ser brevísimo, lo primero que afirmo es que el acto soberano no puede apartarse de la legalidad sin ser controlado, por más soberano que sea el órgano que dicte o que produzca el acto no puede apartarse de la legalidad.

Se nos puso un símil, y se nos dijo: El Poder Judicial de la Federación, cambia de adscripción por razones de servicio a sus

jueces y a sus Magistrados, esto es cierto, pero resulta que el mismo Poder se reacomoda o reacomoda sus piezas, es un acto que no trasciende de un Poder a otro, que diferente sería que llegara otro Poder del Estado a producir su reacomodos o lo que es más grave a poner de patitas en la calle a alguien sin una razón válida que lo pudiera fundamentar.

Se nos dice, ¿Qué es lo que pasa? Vale más un medio de control que el otro, aparentemente hay un amparo negado, traté de verificar en la especie y en este momento no me fue posible hacerlo, nadie tenía acceso a CD y por tanto no pude saber de esto pero voy a dar por buena la información que nos da el señor Ministro Gudiño.

El amparo niega y puede producirse una concesión en la controversia sin que esto implique la postergación de un medio de control y el acogimiento a otro sin razón válida expresa, yo creo que no tiene ningún problema y que desde luego que puede suceder eso, el interés preponderante es totalmente diferente en un caso o en otro, en el caso de la controversia estamos hablando de autonomía de un Poder y en el caso individual de la no transgresión a garantías propias y personales por razón del oficio, en este caso sería, pero yo no veo ningún problema en que pudiera negarse un amparo y concederse en una controversia no al mismo interesado sino que la consecuencia respecto al mismo interesado en el amparo fuera la que hubiera obtenido de haber negado el amparo, estoy hablando de consecuencias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También muy brevemente, señor Presidente, en las intervenciones se ha hecho un énfasis en que la controversia constitucional defiende el sistema federal, y eso es verdad, pero también defiende o garantiza la división de poderes

el interior de cada una de las entidades federativas, y éste es un problema de división de poderes como lo acaba de señalar muy bien el señor Ministro Aguirre.

Aquí lo que estamos señalando es que el Congreso del Estado no actuó debidamente o al menos existe la pretensión por parte del Poder que está haciendo la reconvención de que no se actuó debidamente y que por esa razón se tiene que analizar.

Ahora bien, el tema, también lo decía muy bien el Ministro Aguirre, yo creo que hay que diferenciar aquí las dos condiciones de autonomía e independencia. Como estamos enfocando quienes estamos a favor del proyecto del señor Ministro Valls, nos estamos basando en una consideración de autonomía; es decir, en la imposibilidad de que un Poder realice respecto del otro actos individuales.

Que esto tenga una manifestación individual, pues toda norma jurídica termina por tener manifestaciones individuales, no se regulan los entes abstractos, se regulan las conductas humanas y éstas sólo se pueden realizar por individuos.

Entonces decir, es que al final del día va a afectar a un señor de apellido Padilla o al otro, pues yo creo que eso es bastante irrelevante en este caso concreto; lo que el Poder Judicial del Estado viene a decir es: mi ámbito competencial está resultando afectado por una indebida actuación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. ¿Cómo se va a manifestar eso? Pues eso lo vamos a ver en su momento en el fondo, pero por lo pronto tiene esta condición.

¿Por qué me parece que sí existe la afectación al Poder? Por dos razones: uno, porque lo recordaba el Ministro Silva Meza en su

intervención. Primero, dijimos: el artículo 17 no le confiere un derecho fundamental a los juzgadores, le confiere un derecho fundamental a la ciudadanía para tener jueces que actúen adecuadamente; para que tengan estabilidad en el ejercicio del cargo; para que tengan garantías jurisdiccionales, etcétera. En este sentido entonces, hay un interés ciudadano porque se cumplan los procedimientos que la Constitución prevé para que los jueces puedan ser removidos, mantenidos, sancionados, etcétera, etcétera, etcétera.

De lo que yo leo en el caso concreto de esta tan citada fracción, donde cada uno la tenemos tan clara, pero cada uno traemos cosas completamente distintas, yo lo que veo es que hay una garantía para que haya una duración en un ejercicio del cargo; para que haya una relación y si fuera una relación, ya hubiere una inamovilidad, salvo por causas expresas de responsabilidad, que esto tiene una dimensión que afecta al individuo de carne y hueso que desempeña las funciones de Magistrado, pues ninguna duda cabe, pero hay una manifestación que la debe realizar el Poder en defensa precisamente de sus características constitutivas en el caso concreto.

Finalmente, si en el otro caso eran catorce o tal, yo creo que no estamos ante problemas o diferenciaciones cuantitativas y cualitativas; yo creo que estamos ante la afectación concreta de una norma o de un conjunto de normas por un Poder del Estado que afecta a ese mismo Poder del Estado en su autonomía, como posibilidad de invasión de esferas –se decía en la metáfora ésta del siglo XIX-, como una invasión de esferas cuando se redactó la Ley de Amparo, para que no hubiera una intervención inadecuada de un órgano con otro órgano del Estado.

Tiene razón el Ministro Franco cuando dice: bueno, esta es función interpretativa de la Corte, es que toda la Constitución es función interpretativa de la Corte y lo dijo él. Entonces frente a lo que estamos es a dos interpretaciones diferenciadas: quienes creen que las garantías jurisdiccionales terminan reduciendo al sujeto y quienes estimamos que las garantías jurisdiccionales tienen también una dimensión orgánica que puede ser defendida por el Poder que estima que tiene esa afectación.

Yo creo que este es el tema final y como veo que todos lo tenemos tan claro, a lo mejor valdría la pena ir votando para ir adelantando sobre estos temas señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe señor Presidente que vuelva a tomar la palabra, pero es a lo mejor para cubrir algunas ausencias que no tuvieron la oportunidad de hablar tanto tiempo.

Yo creo que en este caso, como el Ministro Cossío hacía mención a que son ciertos principios constitucionales los que deben regir este tipo de actividad, de ratificación de un Magistrado y la integración del Tribunal. Exactamente eso es lo que yo digo, esos principios cuando están establecidos en la Constitución y deben reflejarse en el procedimiento que se establezca en las normas específicas, eso es lo que yo considero que puede ser sin duda materia de la controversia.

Ya establecido y no puesto a discusión, el procedimiento mismo en cuanto a si se evaluó correctamente la conducta del funcionario, del Magistrado, sobre si se siguieron los procedimientos establecidos

de los cuales no hay discusión, ese es un problema que atañe solamente a la persona, no al órgano.

Por eso yo no veo que el Tribunal en sí mismo tenga algún interés de cualquier tipo para poderlo impugnar a través de una controversia constitucional, ese es un problema que afecta únicamente al Magistrado en lo particular, y el ejemplo que yo ponía, que mencionaba el Ministro Aguirre, el ejemplo que yo ponía en el Poder Judicial de la Federación, no era para decir si lo hace el propio Poder o lo hace un Poder externo, aquí, creo entender que el Ministro no dice que porque lo haga un Poder distinto se afectaría por sí mismo o per se la autonomía, sino que hubiera un interés de los otros integrantes de un Tribunal para poderlo reclamar; por supuesto que no, porque a los Magistrados en principio les debe dar lo mismo que esté integrado por uno o por otro Magistrado, como compañero de ellos, institucionalmente, desde luego.

Entonces a eso es a lo que yo me refiero, este es un problema que atañe únicamente a la persona y él es el que lo tiene que combatir, porque el sistema, las reglas mismas no son la materia de la controversia, eso inclusive como lo señalé y lo dice el proyecto en las páginas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, se sobresee porque respecto de la regulación de la carrera judicial ya se decidió en la Controversia 25/2008.

Por eso, en este caso en particular, pudieran darse sí, circunstancias en las que analizando el sistema se llegue a la conclusión de que la ratificación fue indebida, pero en este caso no lo veo yo de esa manera, me parece muy claro y me parece muy poco justificable que el Tribunal tenga que acudir porque no se ratificó conforme al procedimiento preestablecido y no discutido, a una persona en concreto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tema señora y señores Ministros, ha sido motivo de muy amplias discusiones, y una vez más se nos presenta, ha cambiado recientemente la integración de la Corte, es lógico que esto suceda en este y en otros casos; sin embargo, se trata también de una discusión inacabada, en la que no hemos terminado de expresar argumentos ni hemos llegado a un criterio firme que no pudiera doblegarse por alguna temporada cuando menos.

Uno de los atributos sustanciales del Poder Judicial y está dicho sólo para Poderes Judiciales, es la independencia y la autonomía.

Estas son palabras fuertes en el texto constitucional y tienen un sentido. Para mí el sentido de velar por la autonomía y la independencia de los órganos judiciales, da derecho, para mí sin lugar a dudas, a defender la correcta integración del órgano, de tal manera que no llegue a él quien no cumpla con todas las cualidades personales y requisitos legales, de tal manera que no sea separado de él por otro Poder quien no deba serlo, porque no se dan las causas eficientes de esa separación.

Por eso es que hemos admitido la legitimación de los Poderes Judiciales estatales, para defender su propia integración, sea por permanencia, como sucede en el caso, sea por renovación, como no hemos tenido el caso, pero bien pudiera suceder que por acuerdo de los otros dos Poderes se decida incorporar al seno de un Poder Judicial a quien no tiene los requisitos que la Constitución determina, y entonces vamos a decir no, pues eso es una cuestión que atañe a la persona del designado.

Cómo aquí decimos: se va, aunque no haya justificación para que se vaya, porque eso es una cuestión que atañe exclusivamente al interés personal del Magistrado que no fue ratificado.

Yo sigo convencido como lo han expresado quienes están en esta misma línea de pensamiento, que la legitimación se justifica por la defensa de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, y porque como lo señaló perfectamente bien el señor Ministro Zaldívar, no hay incompatibilidad de vías, al contrario, el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 105 y 107 nos dice: cuando la Corte esté tramitando una controversia si tiene conocimiento de que hay amparos en trámite puede mantenerlos suspendidos para que lo que ella resuelva se aplique vinculatoriamente, obligatoriamente a todos estos procedimientos como lo manda el distinto artículo 43 de la propia ley.

Entonces, mi convicción es de ¿si tiene o no legitimación el Tribunal para plantear este problema? mi respuesta es sí; pero me queda un pendiente intelectual, es la información que dio el señor Ministro Gudiño, de que el señor Magistrado removido promovió un juicio de amparo personal y él tiene el dato de que le fue negado, yo tengo el dato contrario. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No tengo, creí escuchar, pero bueno, eso se supera con lo que dijo el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se supera, porque tampoco tiene el dato.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No pero digo, da lo mismo que haya sido negado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón, no da lo mismo señor Ministro. Si el amparo le fue negado y el Tribunal Superior; es decir, en lo resuelto por el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión hay cosa juzgada, no tenemos potestad revocatoria para

esa decisión, si los argumentos planteados o en suplencia de queja encontráramos motivos distintos para conceder el amparo lo podemos hacer sin afectar el principio de cosa juzgada; al revés, si ya hubiera alcanzado el amparo el señor Magistrado y hay orden judicial de que sea reinstalado en el cargo, como yo entendía, que todos los Magistrados fueron amparados, según información verbal que me dieron; entonces estaríamos en otro problema, yo les pido por favor que votemos solamente el tema de legitimación y que en el receso hagamos un ejercicio de investigación para saber si se concedió o se negó el amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, para plantear una duda. Estamos diez Ministros, tres estamos en contra, faltaría la Ministra Luna Ramos ¿con siete es suficiente para la legitimación? Es pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso ya lo votamos en otra ocasión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo traigo aquí algún tipo de información del SISE también, si quiere en el receso lo podríamos ver porque sí la traigo; entonces para comentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno porque yo tengo conocimiento extraoficial de que a todos los Magistrados se les concedió el amparo y que están confrontando problemas de ejecución de la sentencia, lo cual es otra cosa.

Entonces la pregunta es ¿tienen legitimación los Poderes Judiciales estatales para impugnar en controversia constitucional la no ratificación de alguno de sus miembros, sí o no? Sí Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy totalmente de acuerdo con la propuesta señor Presidente porque yo lo he insistido en todas mis intervenciones no es en general, es en el caso concreto donde sólo se afecta un procedimiento, no por el procedimiento o sistema mismo, puede tener legitimación sí, pero cuando se afecta o se discute el procedimiento en general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo formularía usted la pregunta señor Ministro para la votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el caso concreto ¿tiene legitimación el Poder Judicial?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el caso concreto ¿tiene legitimación el Tribunal Superior de Justicia para plantear el tema de no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González? Sí o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el caso concreto y por regla general, sí la tiene.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El sujeto no la tiene.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el caso concreto, no.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el caso concreto no lo tiene, aunque, en lo general, podría tenerlo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí en lo particular en el caso concreto y en lo general también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, igual con el voto del Ministro Aguirre, y como lo señaló el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí tiene legitimación en eso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del proyecto, en el sentido de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sí tiene legitimación para impugnar en esta controversia constitucional los actos relacionados con la no ratificación de diversos Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, entiendo que esto ya es una votación definitiva sobre el punto, entonces quiero anunciar que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si me permite sumarme a su voto el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Le permite sumarse a su voto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con gran gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dijo que sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más lo firmo, si está usted de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, aunque reconocemos la legitimación dejamos encorchetado si vamos a estudiar o no este acto de no ratificación por la posibilidad de que haya un amparo bien concedido, bien negado y cual sería esa consecuencia. Pasamos al siguiente tema, si me hace favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Cómo no! señor Presidente, con todo gusto.

Aquí ya es el estudio de fondo, y empezariamos con la demanda principal. En ésta el Congreso de Jalisco se manifiesta en contra de la omisión del Poder Judicial de la misma entidad de hacerle llegar tres meses antes de que concluyeran los nombramientos de los Magistrados: Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, los dictámenes técnicos, así como sus respectivos expedientes a efecto de determinar lo relativo a su ratificación o no, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado.

En este caso, es preciso analizar la defensa esgrimida por la demandada; es decir, el Supremo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los dictámenes técnicos de valoración no son vinculantes para el Congreso del Estado quien puede resolver lo que a su parecer corresponda, ya que de resultar fundada, ningún caso tendría hacer pronunciamiento respecto a la omisión reprochada al Poder Judicial, pues si se encontrase que los dictámenes son jurídicamente innecesarios, dicha omisión sería intrascendente en el proceso de ratificación de los Magistrados.

Al efecto, de conformidad con el criterio sustentado por este Alto Tribunal para efectos de evaluar si procede o no la ratificación de un Magistrado local, es jurídicamente necesario que se emita un dictamen por escrito debidamente fundado y motivado, y que para

este efecto deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano Legislativo haya establecido para la evaluación del funcionario judicial que corresponda, de igual forma deberán señalar con toda precisión los criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos. Esto es, documentos, informes, dictámenes, etcétera, ya sea que provengan del mismo Poder Judicial o que la propia Legislatura haya recabado, y en los que se sustentará la decisión.

La emisión del dictamen técnico resulta pues obligatoria en tanto marca el inicio del procedimiento de ratificación, además de que contiene datos objetivos que tienden a garantizar una decisión parlamentaria debidamente fundada y motivada, por lo que constituye un mecanismo que tiende a asegurar la observancia de la garantía de independencia de los Poderes Judiciales locales establecida en la fracción III, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta ahí, ¿quiere que continúe con el resto del punto señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que votamos ese, tiene suficiencia este tema. Está a su consideración señora Ministra, señores Ministros. Creo que concuerda con criterios que ya hemos sustentado. Más bien pregunto si habría alguien en contra de esta propuesta del proyecto.

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando

Octavo, en el sentido de que es fundada la presente controversia por cuanto hace a la omisión de remitir los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, nada más para decirle que me sumo al voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suma su voto. La autonomía es de los diez Ministros presentes, tomando en cuenta que la señora Ministra Luna Ramos desempeña una comisión oficial.

Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Continuaría con el punto señor Presidente, si usted lo autoriza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También debe determinarse si con motivo de la ratificación efectuada en el año de 2001, estos Magistrados nombrados eran o no inamovibles, pues mientras la parte actora considera que no, bajo el argumento de que en ese año fueron designados por un primer período de siete años a la luz de las reformas constitucionales contenidas en el Decreto número 16541, la parte demandada considera que sí eran inamovibles porque primero fueron nombrados por un primer período de cuatro años, y luego ratificados por otro de siete; motivo por el cual adquirieron la inamovilidad.

La designación de los citados tres Magistrados por un primer período de cuatro años, se dio en términos de los artículos 58 y 59 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil

novecientos noventa y siete; pues si bien, Héctor Delfino León Garibaldi fue elegido Magistrado por Acuerdo de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que partiendo de que el Decreto número 16541, en su artículo décimo segundo transitorio, determinó que en tanto se expidieran o reformaran las leyes correspondientes, las funciones que fueren competencia del Consejo General del Poder Judicial, seguirían siendo ejercidas por los órganos que hasta ese momento las desempeñaran conforme a los procedimientos establecidos hasta antes de la reforma, entonces al no encontrarse aún reformadas o emitidas las normas correspondientes; dicho Magistrado fue electo con base en lo dispuesto en los citados artículos 58 y 59.

Al efecto, cabe indicar que dichos preceptos disponían que los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal, serían expedidos por el gobernador del Estado, y sometidos a la consideración del Congreso, y durarían en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley.

Con motivo de la reforma local a que he aludido, en vigor a partir del veintinueve de abril de ese año, el artículo 61 constitucional dispuso que dichos Magistrados durarían en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley; al término de los cuales podrían ser reelectos, y si lo fuesen continuarían en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrían ser privados de su puesto en los términos establecidos en la Constitución y las leyes del Estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en la fecha en que entró en vigor el Decreto 16541, ninguno de los tres Magistrados tenía el carácter de inamovible, pues apenas habían sido designados por un

primer período de cuatro años en términos del artículo 59 de la Constitución, 59 anterior; ubicándose en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto, por lo que al término del período para el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer período de siete años, lo que aconteció en el caso de conformidad con lo establecido en el citado artículo 61 de la Constitución.

El referido artículo 61, indica que el procedimiento de ratificación se llevará a cabo con base en el dictamen que debe rendir el Pleno del Supremo Tribunal, aspecto vigente desde el año 2003 y reitera lo establecido desde 1997, en el sentido de que los Magistrados de dicho Supremo Tribunal durarán en el ejercicio de su encargo 7 años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y si lo fueren continuarán en esa función por 10 años más, pero estableciendo a partir de enero de 2008 las causas de retiro forzoso, consistentes en haber concluido los 10 años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del artículo o haber cumplido 70 años de edad.

De conformidad con lo expuesto, resulta inconcuso que era obligación del Pleno del Tribunal enviar al Congreso del Estado 3 meses antes de que concluyera el período de 7 años para el que fueron nombrados los Magistrados Héctor Delfino León Garibaldi, Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios los correspondientes dictámenes técnicos en los que se analizara y se emitiera opinión sobre su actuación y desempeño, junto con los expedientes personales a efecto de que dicho órgano legislativo determinara sobre su ratificación o no por un diverso período de 10 años; por tanto, la consulta propone declarar fundada la presente controversia constitucional por cuanto hace a la demanda principal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia enviar inmediatamente los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G.

de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales al Congreso del Estado en el entendido de que en caso de no hacerlo así, dicho Congreso estará en aptitud de iniciar los procedimientos de ratificación relativos a los Magistrados en cuestión al estar facultado para resolver conforme a sus facultades lo que corresponda y de que puede allegarse de otros elementos y datos y opiniones en términos de lo expuesto en el Considerando Noveno. Hasta aquí este punto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros el tema a tratar.

Consulto si habría alguien en desacuerdo con la propuesta, de que el Tribunal en el caso de estos tres señores Magistrados, tiene que enviar el dictamen de apreciación de sus méritos para que el Congreso pueda determinar, de acuerdo con todo el tratamiento no han alcanzado la inamovilidad sin este acto de ratificación. ¿No hay nadie en contra? Bien.

SE DECLARA FUNDADO EL ARGUMENTO CENTRAL DE LA DEMANDA QUE ORIGINÓ ESTA CONTROVERSIA, QUE ES LA DEL CONGRESO.

Me preocupó únicamente la expresión “inmediatamente” la condena es que inmediatamente el Tribunal Superior de Justicia remita los dictámenes, creo que no puede darse esta inmediatez porque la evaluación pues tiene que comprender todo el término de actuación y no cortarlo a cómo estaban en la fecha en que estos dictámenes, esto parece que debe mandarse así, el dictamen de su evaluación hasta esta fecha y darle el mismo tiempo que le da la ley; 3 meses antes es quizá por los tiempos del Congreso también.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estaría de acuerdo señor Presidente, si ustedes así lo determinan que en el engrose se hiciera el ajuste de los 3 meses a que usted se refiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los que da la ley para formular el dictamen y tiempo al Congreso para preparar el procedimiento, es chistoso pero en el caso anterior dicen de no ratificación, el procedimiento es de ratificación se puede decidir que sí o que no pero el procedimiento es de ratificación.

Con estas modificaciones que ha aceptado el ponente, no habiendo nadie en contra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me brincó algo, no sé si tenga razón o no la tenga, lo planteo como duda. No sé si sea correcto que los nuevos Magistrados que entraron en sustitución de los anteriores, voten el informe al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, ¿éstos no están sustituidos?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, no están sustituidos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Entonces no hay sustitutos?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay sustitutos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, el Congreso se negó a mandar los dictámenes de estos señores Magistrados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, el Poder Judicial se negó a mandar al Congreso dictámenes de estos señores Magistrados argumentando que por imperativo de las nuevas

disposiciones constitucionales son inamovibles. El Congreso plantea pues que estas reformas constitucionales no afectaban la situación personal de los quejosos porque cuando se emitieron no habían alcanzado la inamovilidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, de acuerdo sí, retiro la observación. Estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si no hay nadie en contra ni más comentarios, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar fundada la presente controversia constitucional por cuanto hace a la demanda principal, debiendo el Tribunal Supremo de Justicia elaborar los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, y remitirlos al Congreso del Estado dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo junto con sus expedientes personales, en el entendido de que en caso de no hacerlo así dicho Congreso estará en aptitud de iniciar los procedimientos de ratificación relativos a los Magistrados en cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Ministro ponente con esto?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues así queda entonces este acuerdo y pasamos al Considerando Noveno. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Ya vimos los argumentos esgrimidos en la demanda principal, ahora nos referiremos a los correspondientes a la reconvención, que fundamentalmente radican en los procedimientos instaurados por el Congreso para determinar la no ratificación de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano en sus cargos de Magistrados; y la ausencia de regulación —es el otro punto— tanto del procedimiento administrativo de ratificación de los Magistrados como del procedimiento de retiro voluntario o forzoso de los mismos. Primero me referiré a la no ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en este punto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es donde dejamos, encorchetado el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es donde dejamos pendiente. Creo que podríamos abordar el otro de la ausencia de normatividad y hacer ahí el receso para investigar cuál es la situación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Claro, con todo gusto. Entonces, por lo que se refiere a la ausencia de regulación de los procedimientos tanto de ratificación como de retiro voluntario o forzoso de los Magistrados, en el proyecto se pone a la consideración de ustedes señora Ministra, señores Ministros, lo siguiente:

Respecto de los argumentos de invalidez referentes a este tema de la ausencia de regulación del procedimiento de ratificación de los Magistrados, la consulta que he sometido a la elevada consideración de ustedes considera infundado lo aducido por el Poder Judicial del Estado, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución, 23, fracción XXVI de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, y 92, 210, 211, 212, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, el procedimiento de ratificación sí se encuentra regulado en la normatividad local.

Cabe señalar que en sus argumentos el promovente formula diversas manifestaciones en el sentido de que no se establece procedimiento alguno de ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal cuya observancia garantice la audiencia de los interesados, por lo que en el proyecto se indica que el procedimiento de ratificación o no ratificación de los Magistrados integrantes del Tribunal Supremo no constituye un juicio propiamente dicho en el que los Magistrados al ratificar tengan que ser vencidos, dado que el derecho a la estabilidad no es de carácter absoluto sino que esta prerrogativa se concede por un plazo cierto y determinado, por lo que los Magistrados de los tribunales estatales no adquieren el derecho a ocupar el cargo incondicionalmente, en virtud de que no es posible que la prerrogativa de mérito se coloque sobre el interés general aunado a que en todo caso la garantía de audiencia es posible cumplirla mediante la impugnación del dictamen de evaluación correspondiente.

Por lo que se refiere a la falta de normas que regulen lo correspondiente al proceso de retiro forzoso o retiro voluntario de los Magistrados, resulta infundado lo alegado por el Poder Judicial de Jalisco en cuanto existe omisión de reglamentar lo relativo al procedimiento de retiro forzoso de los integrantes del Poder Judicial, pues conforme lo indica el propio artículo 61 muchas veces citado ya a lo largo de este debate, 61 constitucional, una vez finalizado el término de diez años del segundo período o alcanzada la edad de setenta, setenta años, los Magistrados deben retirarse, lo que significa que no se necesita procedimiento ni formalidad alguna, para determinar que el retiro procede, pues dicha forma se encuentra determinada y condicionada por el tiempo. No obstante,

la consulta resuelve que el reconveniente tiene razón en lo que se refiere al retiro voluntario de los Magistrados, no al forzoso pero sí al voluntario; al efecto, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución local previene que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, fijará las causas de retiro voluntario y el haber que tendrá, el haber de retiro que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente, no se establecen las causas de retiro voluntario, pues el artículo 9° de la Ley Orgánica citada, es el único que se refiere al tema, para el efecto solamente de señalar que el retiro de los Magistrados será forzoso en los términos que establece la Constitución, mientras que para los jueces será voluntario al cumplir sesenta y cinco años, y forzoso a los setenta, para cuyo efecto hará la declaración correspondiente el Consejo General a instancia del interesado o de oficio y que en ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo disponga la ley; sin embargo, nada se dice respecto al retiro voluntario de los Magistrados. En estas condiciones, la consulta declara fundado el concepto de invalidez relativo en la parte que se refiere al retiro voluntario de los Magistrados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí quiero recordar a los señores Ministros que al resolver hace muy poco la anterior relacionada, declaramos fundada la controversia que planteó ahí el Tribunal Superior en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la falta de regulación del haber de retiro de los Magistrados, en términos de lo previsto por el artículo 61 de la Constitución Política; en consecuencia, el órgano legislativo de esa Entidad federativa deberá legislar en el siguiente período ordinario de sesiones, para corregir la deficiencia apuntada. Esto ya está resuelto en la anterior, creo que aquí podríamos simplemente decir que la deficiencia que se advierte en la materia

tiene que ver con el haber de retiro, pero que ya quedó subsanada y con esta sola excepción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, pero creo que tiene un matiz diferente este caso, aquí lo que se está impugnando es que no se establecen y le pregunto al señor Ministro si estoy en lo correcto, es lo que deduje del estudio del asunto, lo que se impugna es que no se establecen las causas de retiro voluntario de los Magistrados, más allá también del haber; es decir, evidentemente sería una posible consecuencia el haber de retiro, pero lo que se está impugnando, nada más lo señalo para ver si se resuelve con el anterior caso o tenemos que hacer algo adicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es mi preocupación sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es tema diferente el que resolvimos, allá era haber de retiro y aquí es retiro voluntario.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay causas de retiro voluntario en la Ley Orgánica. ¡Claro! esto se relaciona con el haber de retiro, pero es otro tema, aquí lo que se está impugnando es la

falta de causas de retiro voluntario, no hay ninguna, eso es lo que se impugna en ésta, en la Controversia 49/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es muy buena su observación, pero habría que llegar al fondo del asunto como decía el Ministro Franco, porque allá lo que estábamos haciendo es mantener el artículo 183 de la Ley Orgánica como una solución, no con el envío por los comentarios que se hicieron para que se sepa cómo pagarles el haber de retiro, pero aquí lo que se les estaría diciendo es, cuáles establecen las causales de retiro, no el haber de retiro; entonces creo que sí es necesario el pronunciamiento en las condiciones que se está planteando en el efecto para que al final del día el Legislador, por la otra controversia, establezca montos, y aquí establezca causales, creo que es necesario las dos cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido señor Presidente, gracias, yo creo que son cuestiones diferentes; una es el haber de retiro, y otra es el establecimiento de causas de retiro voluntario; el haber de retiro de alguna manera pues afectaba a los dos supuestos, y aquí el problema es que no se establecen estas causas de retiro voluntario; entonces, creo que sí tendremos que analizar si hay o no una omisión legislativa parcial, y en su caso si ésta pues da lugar a una sentencia en ese sentido por la mayoría necesaria. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues el proyecto propone una omisión parcial normativa por cuanto que no se prevén causas de retiro voluntario, y se estima la argumentación del Tribunal para emitir una resolución de condena a que el Congreso del Estado prevea estas causas de retiro voluntario.

Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Incluso está vinculado de alguna manera con el haber de retiro mismo, porque a la hora que se legisle sobre el retiro voluntario a lo mejor se tienen que ver las circunstancias especiales y señalar pensiones distintas, o porcentajes, en fin, no sé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esto por ejemplo, en la Legislación Federal, quince años de servicios dan derecho al haber de retiro, pero luego tratándose del retiro voluntario se dice que el haber de retiro será proporcional al número de años trabajados, pero hacen falta las disposiciones.

Desde luego sabemos que hay voto en contra del señor Ministro Luis María Aguilar y de don Fernando Franco, ahora han disminuido esta minoría. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que si se establece la institución del retiro voluntario y no se dice ni cuándo ni cómo ni dónde, simplemente se trató de una norma imperfecta, y como sistema hay que perfeccionar y tiene la obligación de hacerlo el Legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Discutíamos en la sesión anterior en que lo tuvimos ausente señor Ministro, que tiene que ser necesariamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque así lo manda la Constitución, y por lo tanto el examen que se hizo fue de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; hay una ley para pensiones y retiros de los servidores públicos en general que no es aplicable que la Constitución no manda a pensión sino a haber de retiro y que la regulación debe hacerse en Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. Esto habrá que precisarlo aquí también.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí cómo no señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en cuenta los votos adversos por la omisión legislativa de los señores Ministros Luis María Aguilar y don Fernando Franco, el resto de los señores Ministros ¿tendría algo en contra o comentarios a la propuesta que se nos hacen?

Si no es así, a esta mayoría les pido voto favorable al proyecto de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De ocho.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De ocho, porque no está la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el sentido de que es fundada la omisión legislativa en cuanto a que no está reglamentado el retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, y que son infundadas las otras dos omisiones que se plantearon: una es en cuanto a la regulación del procedimiento de ratificación, y otra es en cuanto al procedimiento del retiro forzoso; son tres omisiones, dos son infundadas y sólo es fundada la del retiro voluntaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo es fundada la que se refiere al retiro voluntario, y voto en contra de los señores Ministros don Fernando Franco y Luis María Aguilar Morales.

Propongo el receso aunque sea anticipado para poder comprobar el tema de los amparos.

Entonces, decreto el receso por el tiempo que sea necesario para comprobar este dato, pues no podemos continuar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente, señores Ministros. Nada más para hacer una aclaración: antes del receso habíamos señalado, se había comentado que yo había votado en contra de la omisión legislativa, en relación con la omisión legislativa. No, yo voté en contra, pero sólo en relación con la propuesta de establecer un monto de pensiones transitorio mientras el Congreso resolvía. En el acta correspondiente de la sesión anterior, se señala claramente que yo estuve con el proyecto de la omisión legislativa, y nada más suplicaría al señor secretario, si el Ministro Presidente lo tiene a bien, que se aclare esta cuestión de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es voto favorable al proyecto, el del señor Ministro Luis María Aguilar, y yo también me disculpo con él, porque lo induje a dar por hecho que estaba en contra del criterio, cuando solamente estaba en contra de una última parte que yo llamé "interdictal".

Señora y señores Ministros, en el receso que hemos tenido nos dimos cuenta de que es indispensable tener el texto completo de las sentencias en estos casos de los Magistrados, cuyos nombres se mencionan en la controversia que estamos atendiendo, porque hay una serie de circunstancias que nos pueden afectar el sentido de la resolución, o que bien podríamos generar contradicciones en lo que resolvamos.

Consecuentemente, les propongo el siguiente acuerdo administrativo: que esta Presidencia instruya a la Secretaría General de Acuerdos para que de inmediato, telefónicamente pida a los Tribunales Colegiados de Circuito en la Ciudad de Guadalajara, la remisión por vía fax o correo electrónico, si es que tienen texto electromagnético, de las sentencias que hayan dictado en estos juicios de amparo, promovidos por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o por terceras personas con motivo de nuevos nombramientos de Magistrados, que nos las hagan llegar hoy mismo, y que el señor secretario nos haga llegar también este material, así sea en la noche, a nuestros domicilios, para que mañana podamos elucidar el tema, y si no hay sentencia, que nos informen eso, que no han dictado la sentencia, en qué estado está el procedimiento correspondiente. Si están de acuerdo con esto, sírvanse manifestarlo económicamente. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor secretario, es acuerdo del Tribunal el que acabo de enunciar.

Como esto es fundamental para continuar con la discusión del asunto, levantaré en este momento la sesión pública y los convoco en este mismo recinto a la sesión privada del día de hoy, en la que tenemos, por cierto, muchos casos que atender. Levanto entonces la sesión pública y los espero en la privada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).